

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA.
“PROSPERANDO”**

ESTATUTO

MISIÓN

Somos la Cooperativa de Ahorro y Crédito, que mediante sus servicios, contribuye a la solución de las necesidades de sus asociados. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

VISIÓN

Consolidar y fortalecer la base social actual de la Cooperativa en el mediano plazo, contribuyendo a la solución de las necesidades de sus asociados. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

VALORES FUNDAMENTALES

Responsabilidad	Respeto
Solidaridad	Confianza
Compromiso	Equidad

CAPITULO I

**RAZÓN SOCIAL - DOMICILIO - AMBITO
TERRITORIAL DE OPERACIONES - DURACION**

ARTÍCULO 1. Denominase COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA. PROSPERANDO, la entidad reconocida como tal por resolución número 00696 del 16 de Mayo de 1962, emanada de la entonces Superintendencia Nacional de Cooperativas, organizada como empresa asociativa sin ánimo de lucro, especializada en ahorro y crédito, con fines de interés social, integrada por sus asociados fundadores, por los actuales, y por las personas que mediante las condiciones establecidas en el estatuto hagan parte de ella. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

ARTÍCULO 2. El domicilio principal de la Cooperativa será la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, República de Colombia.

ARTÍCULO 3. El ámbito territorial de operaciones de la Cooperativa comprenderá todo el territorio de la República de Colombia, y por lo tanto podrá establecer agencias y oficinas en todo el país, a efecto de desarrollar mejor su objeto social.

ARTÍCULO 4. La duración de la Cooperativa será indefinida, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten las causales que para el efecto establecen la Legislación Cooperativa y el presente estatuto.

CAPITULO II

PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Artículo 5. La Cooperativa adelantará sus actividades de conformidad con los siguientes principios y valores fundamentales.

5.1 Principios

- 5.1.1 Adhesión voluntaria y abierta.
- 5.1.2 Gestión democrática por parte de los asociados.
- 5.1.3 Participación económica de los asociados.
- 5.1.4 Autonomía e independencia.
- 5.1.5 Educación formación e información.
- 5.1.6 Cooperación entre cooperativas.
- 5.1.7 Interés por la comunidad.

5.2 Valores

- 5.2.1 Responsabilidad.
- 5.2.2 Solidaridad.
- 5.2.3 Compromiso.
- 5.2.4 Respeto.
- 5.2.5 Confianza.
- 5.2.6 Equidad.

CAPITULO III

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 6. La Cooperativa tiene por objeto contribuir al bienestar y la solución de las necesidades económicas de sus asociados y como objetivo principal el fomento y la prestación de servicios de ahorro y crédito, a través de la captación y colocación de recursos de origen lícito, mediante la modalidad de pago personal, descuento por nómina como operadores de libranzas y demás operaciones permitidas por la Ley, orientados por los valores y principios de la Cooperación y la solidaridad.

ARTÍCULO 7. En desarrollo de su objeto La Cooperativa podrá adelantar las siguientes actividades y operaciones:

- 7.1. Fomentar el ahorro entre los asociados.
- 7.2. Captar ahorro en los términos establecidos por la Ley
- 7.3. Otorgar créditos a los asociados con fines productivos, educativos o para satisfacer necesidades personales o familiares.

- 7.4. Negociar títulos emitidos por terceros, distintos al gerente y los empleados de la cooperativa.
- 7.5. Celebrar contratos de apertura de crédito.
- 7.6. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
- 7.7. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoría sobre toda clase de títulos.
- 7.8. Emitir bonos.
- 7.9. Prestar servicios de solidaridad, asistencia técnica, educación, capacitación, fomento deportivo y artístico, directamente o mediante convenio con otras entidades.
- 7.10. Celebrar convenios, dentro de las disposiciones legales, para la prestación de otros servicios.
- 7.11. Las que autorice el gobierno nacional.

ARTÍCULO 8. La Cooperativa podrá así mismo invertir en:

- 8.1. Entidades de la economía solidaria diferentes a cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas ó integrales con sección de ahorro y crédito.
- 8.2. Entidades de servicios financieros, técnicos ó administrativos.
- 8.3. En sociedades o empresas de naturaleza distinta a la cooperativa, a condición de que tal asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con tal inversión no se desoriente ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades. Estas inversiones no podrán ser superiores, en cada caso, al diez por ciento (10%) de su capital y reservas patrimoniales, ni en conjunto, al cuarenta por ciento (40%) de ellos.
- 8.4 En bienes inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito.

Parágrafo: La Cooperativa no podrá realizar aportes de capital en entidades asociadas del mismo objeto social.

CAPITULO IV

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 9. Tienen el carácter de asociados de La Cooperativa, las personas que han sido legalmente admitidas y que aparecen inscritas como tales en el registro social a la fecha de aprobación del presente estatuto y las que con posterioridad cumplan las condiciones y requisitos necesarios para ello.

ARTÍCULO 10. Serán admitidos como asociados de la Cooperativa las personas que cumplan los siguientes requisitos:

10.1. PERSONAS NATURALES

- 10.1.1. Presentar solicitud por cualquiera de los medios establecidos por la entidad.
(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 21 de 2015)
- 10.1.2. Ser legalmente capaz, que demuestre plenamente su actividad; así como los menores de edad que se asocien a través de su representante legal.
- 10.1.3. Comprometerse a recibir una inducción mínima de cuatro (4) horas en educación cooperativa, en el momento que sea convocado y a realizar el Curso Básico de Cooperativismo y Economía Solidaria con intensidad de veinte (20) horas.
- 10.1.4. Ser aceptado como asociado por el Comité de Ingresos y Retiros designado por el Consejo de Administración. Las solicitudes denegadas por éste en caso de reclamación, serán resueltas por el Consejo de Administración en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la misma.
- 10.1.5. Pagar el Aporte mínimo inicial y mensual obligatorio equivalente al 50% de un día de SMLV aproximado al múltiplo de mil siguiente, del cual se deducirá el 10% aproximado al múltiplo de mil siguiente para el fortalecimiento de los Fondos Sociales creados por la Asamblea General, independientemente que el valor del aporte comprometido por el Asociado, supere la cuantía mínima establecida.

Para el caso de los menores de edad, el aporte mínimo inicial será el equivalente al 50% de un (1) día de SMLV aproximado al múltiplo de mil siguiente. Respecto al aporte mínimo mensual obligatorio será el equivalente al 10% de un (1) día de SMLV ajustado al múltiplo de mil siguiente. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

10.2. PERSONAS JURIDICAS

Podrán ingresar a la Cooperativa como asociados las personas jurídicas que por su naturaleza no persigan fines de lucro, ya sean estas públicas o privadas, preferentemente las del sector de la Economía Solidaria y las empresas o unidades económicas, cuando los propietarios laboren en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

- 10.2.1. Solicitud de ingreso suscrita por el representante legal, por cualquiera de los medios establecidos por la entidad. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 21 de 2015)*
- 10.2.2. Certificado de existencia y representación legal o de personería jurídica actualizado.
- 10.2.3. Copia del Estatuto vigente. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 21 de 2015)*
- 10.2.4. Copia del acta del organismo competente de la entidad solicitante, en la cual conste la autorización para solicitar la afiliación como asociados de la Cooperativa.
- 10.2.5. Pagar el Aporte mínimo inicial y mensual obligatorio equivalente a un (1) día de SMLV aproximado al múltiplo de mil siguiente, del cual se deducirá el 10% aproximado al múltiplo de mil siguiente para el fortalecimiento de los Fondos Sociales creados por la Asamblea General, independientemente que el valor del aporte comprometido por el Asociado, supere la cuantía mínima establecida. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

Parágrafo: Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 10 del presente Estatuto la Cooperativa se reserva el derecho de admisión. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

ARTÍCULO 11. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014)*

ARTÍCULO 12. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

CAPITULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 13. Los asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes del presente estatuto, los siguientes derechos fundamentales:

- 13.1. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social, en concordancia con los reglamentos vigentes.
- 13.2. Participar en las actividades de la Cooperativa en su gestión y control, desempeñando los cargos sociales y de elección al tenor de lo establecido en el estatuto y reglamentos.
- 13.3. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas a través del voto uninominal.
- 13.4. Beneficiarse de los programas educativos que se realicen.
- 13.5. Participar en los resultados económicos de la Cooperativa, mediante la aplicación de excedentes, al tenor del estatuto y de acuerdo a las decisiones de la Asamblea General.
- 13.6. Fiscalizar la gestión económica y social de la Cooperativa por medio de los órganos de control y vigilancia o examinar los libros, balances, archivos y demás documentos en la oportunidad y con los requisitos que prevean los reglamentos o que establezca la Junta de Vigilancia.
- 13.7. Presentar a la Junta de Vigilancia quejas fundamentadas o solicitudes de investigación o comprobación de hechos que pueden configurar infracciones o delitos de los administradores de la Cooperativa.
- 13.8. Ser informados de la gestión de la Cooperativa y de sus presupuestos y programas en las reuniones de Asamblea.
- 13.9. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, mientras ésta no esté en proceso de disolución y liquidación.
- 13.10. Las demás que se deriven de la Ley, del Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 14. La calidad de asociado de la Cooperativa implica el disfrute y ejercicio de los derechos consagrados en el artículo anterior, sin limitaciones distintas a las señaladas en este estatuto, siempre que se halle el asociado en la situación de habilidad.

ARTÍCULO 15. Serán asociados hábiles los regularmente ingresados e inscritos en el registro social, de acuerdo con el Reglamento expedido por el consejo de Administración y estén al día con la Cooperativa en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias y no estén afectados por sanciones de suspensión o pérdida de los derechos de elegir y ser elegidos.

El Consejo de Administración reglamentará lo relativo a las causales que afectan la habilidad de los asociados.

ARTÍCULO 16. Los asociados tendrán además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes del estatuto, especialmente los siguientes:

- 16.1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del Acuerdo Cooperativo y estatuto que rigen la entidad.
- 16.2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo Cooperativo y estar al día en el pago de los aportes sociales ordinarios y extraordinarios.
- 16.3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
- 16.4. Comprometerse solidariamente en las relaciones con la Cooperativa y los asociados de la misma.
- 16.5. Abstenerse de ejecutar hechos que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Cooperativa.
- 16.6. Usar habitualmente los servicios de la Cooperativa.
- 16.7. Concurrir a las Asambleas cuando fuere convocado.
- 16.8. Actualizar oportunamente la información personal registrada en la base de datos. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017).*
- 16.9. Desempeñar los cargos para los cuales fuere elegido o nombrado.
- 16.10. Cumplir con los demás deberes que resulten de los preceptos legales, estatutarios o reglamentarios.

CAPITULO VI

CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 17. La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por:

- 17.1. Retiro voluntario.
- 17.2. Exclusión.
- 17.3. Fallecimiento.
- 17.4. Disolución y liquidación, cuando se trate de personas Jurídicas.

ARTÍCULO 18. El retiro voluntario del asociado surte efectos a partir de la presentación de su respectiva renuncia por escrito.

ARTÍCULO 19. El asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa y desee reincorporarse a ésta, podrá hacerlo con el lleno de los requisitos en el término que establezca el Consejo de Administración en el respectivo reglamento

ARTÍCULO 20. *Eliminado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015, de acuerdo a requerimiento de la Supersolidaria)*

20.1 *Eliminado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015, de acuerdo a requerimiento de la Supersolidaria).*

20.2 *Eliminado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015, de acuerdo a requerimiento de la Supersolidaria).*

20.3 *Eliminado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015, de acuerdo a requerimiento de la Supersolidaria).*

ARTÍCULO 21. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014)*

21.1. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

21.2. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

21.3. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

21.4. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

21.5. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

ARTÍCULO 22. En caso de fallecimiento de un asociado, el retiro se aplicará, previa presentación del respectivo certificado de defunción a solicitud de parte o de oficio, o la demostración de prueba presuntiva mediante sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 23. El Consejo de Administración de la Cooperativa excluirá a los asociados por los siguientes hechos, previa observancia del debido proceso en todos los casos:

23.1. Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines de la Cooperativa.

23.2. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial.

23.3. Por realizar actividades contrarias a los ideales del cooperativismo.

23.4. Por servirse de la Cooperativa, en beneficio o provecho en forma irregular de terceros.

23.5. Por entregar a la Cooperativa bienes o documentos de procedencia fraudulenta.

- 23.6. Por falsedad renuencia o inexactitud en los informes o documentos que la Cooperativa requiera, o cuya garantía esté comprometida con terceros.
- 23.7. Por ejecutar operaciones ficticias en perjuicio de la cooperativa, de los asociados o de terceros.
- 23.8. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*
- 23.9. Por incumplimiento sin causa justificada en las obligaciones económicas y sociales con la Cooperativa. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*
- 23.10. Por negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.
- 23.11. Por abstenerse de recibir capacitación cooperativa o impedir que los demás asociados la reciban.
- 23.12. Por ser declarado responsable de actos punibles en la Legislación Nacional y ser privado de la libertad por sentencia judicial.
- 23.13. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*
- 23.14. Por agresión física o verbal a empleados o integrantes de los cuerpos de administración y control.
- 23.15. Por expresar comentarios sin fundamentos contra la Cooperativa, que la expongan a un riesgo reputacional.
- 23.16. Por estar inhábil e inactivo en el uso de productos y servicios conforme los parámetros establecidos. *(Adicionado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

Parágrafo: Los integrantes del Consejo de Administración ó de la Junta de Vigilancia, no podrán ser excluidos por el Consejo de Administración; no obstante quedarán suspendidos en sus funciones y asistencia en las reuniones, hasta que la Asamblea General tome una decisión al respecto.

ARTÍCULO 24. Para que la exclusión sea procedente es fundamental que se cumplan los siguientes requisitos:

- 24.1. La información sumaria previa adelantada por el Consejo de Administración o a quien este delegue, de la cual se dejará constancia escrita en acta de este organismo debidamente aprobada y firmada. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

Parágrafo: Las exclusiones contempladas en el artículo 23.9 serán gestionadas por el Área de Cartera. *(Adicionado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

- 24.2. Que al asociado se le corra traslado de las imputaciones y se le oiga en diligencia de descargos.
- 24.3. Que tal determinación sea aprobada en reunión del Consejo de Administración con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes y mediante resolución motivada.

24.4. Que la resolución de exclusión sea notificada al asociado personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición; en caso de no poder hacerlo personalmente, pasados los cinco (5) días se fijará en lugar público de las oficinas de la Cooperativa por un término de diez (10) días hábiles con la constancia de fijación y desfijación.

24.5. Que en el texto tanto de la resolución como de la notificación al asociado, se le haga conocer los recursos que legalmente proceden y los términos y forma de presentación de los mismos.

24.6. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión o providencia, el afectado podrá interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Parágrafo: Se excluyen del presente procedimiento de investigación, los asociados que infrinjan el artículo 23 causales de exclusión del presente Estatuto, en los siguientes numerales: *(Adicionado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

a) 23.9 en cuyo caso bastará con el proceso de cobro realizado por la Cooperativa. *(Adicionado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

b) 23.12 que se tomará como prueba el fallo condenatorio ejecutoriado de las entidades correspondientes. *(Adicionado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

ARTÍCULO 25. Contra la resolución de exclusión procede el recurso de reposición ante el Consejo de Administración, a efecto de que este organismo aclare, modifique o revoque la providencia, y quien lo resolverá dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 26. Resuelto el recurso de reposición por el Consejo de Administración, éste quedará en firme al vencerse el término de cinco (5) días hábiles de haber sido fijado en lugar público de la Cooperativa. En caso de fallo desfavorable y dentro del término fijado, el asociado podrá interponer el recurso de apelación, salvo que lo haya interpuesto subsidiariamente al de reposición caso en el cual se surte ante el Comité de Apelaciones únicamente.

ARTÍCULO 27. El Consejo de Administración remitirá al Comité de Apelaciones todo el expediente con la constancia de haber conocido el recurso correspondiente. El Comité dispondrá de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibió el expediente para resolver el recurso.

ARTÍCULO 28. El asociado excluido tiene derecho a ejercer el recurso de reposición por una vez, en el caso objeto de la controversia.

ARTÍCULO 29. A partir de la expedición de la resolución de exclusión, se suspenderán para el asociado todos sus derechos frente a la Cooperativa, a excepción del uso de los recursos de que tratan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 30. El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento especial, el procedimiento para notificar al asociado sobre los hechos que originaron la exclusión y la forma de oírlo en descargos, lo mismo que los términos respectivos.

De todas maneras las respectivas diligencias se surtirán en las oficinas de la Cooperativa que correspondan al domicilio del asociado.

ARTÍCULO 31. Cuando el proceso de exclusión recaiga en integrantes de los cuerpos de administración y control, la Asamblea General, en el mismo acto de revocatoria de la investidura, indicará por vía excepcional, el cuerpo colegiado correspondiente para adelantar dicho proceso.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 32. El Consejo de Administración de la Cooperativa sancionará a los asociados disciplinariamente por los siguientes hechos:

- 32.1. Por falta de asistencia a las reuniones de Asamblea General sin excusa justificada, la cual deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de reunión.
- 32.2. Por incumplir los acuerdos validamente adoptados por los órganos de dirección y control de la Cooperativa.
- 32.3. Por infracciones al estatuto por primera vez, siempre que la infracción no esté prevista como causal de exclusión.
- 32.4. Por negligencia en el cumplimiento de comisiones especiales que se le confieran.
- 32.5. Por faltas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- 32.6. Por no pagar oportunamente las cuotas relativas a fondos o servicios.
- 32.7. Por violación a los reglamentos internos de la Cooperativa.
- 32.8. Por negligencia en el desempeño de funciones en cargos de representación o en comisiones especiales que le confieran.
- 32.9. Por entregar a la Cooperativa cheques que carezcan de provisión de fondos por más de dos veces.

ARTÍCULO 33. La sanción de índole disciplinario será de suspensión temporal de derechos, de acuerdo al Reglamento expedido por el Consejo de Administración y no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 34. Para que la sanción disciplinaria sea procedente es fundamental que se cumplan los siguientes requisitos:

- 34.1. Resolución motivada del Consejo de Administración.

34.2. Notificación al asociado, cuyo único recurso que podrá interponer es el de reposición en la forma establecida para la exclusión.

34.3. La resolución de Exclusión será notificada al asociado tal como lo establece el numeral 24.4 de este Estatuto. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015).*

Parágrafo: *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

ARTÍCULO 35. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

CAPITULO VIII

DEVOLUCIÓN DE APORTES DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 36. Los asociados que hayan perdido la calidad de tales, por cualquier causa, o los beneficiarios del asociado fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les retorne el valor de sus aportes sociales y derechos liquidados originados en el Acuerdo Cooperativo.

Antes de efectuarse el reintegro, la Cooperativa deducirá cualquier deuda u obligación que el asociado tuviere con la misma.

ARTÍCULO 37. Ocurrido el retiro por cualquier causa, o confirmada la exclusión, la Cooperativa dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días para proceder a la devolución de aportes sociales o cualquiera otro derecho.

El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones, sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente.

ARTÍCULO 38. Si vencido el término señalado en el artículo anterior para la devolución de los aportes y demás derechos, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, los valores correspondientes empezarán a devengar un interés moratorio liquidado al IPC anual de los últimos doce (12) meses, correspondientes al mes inmediatamente anterior, equivalente al tiempo de tardanza de la devolución.

ARTÍCULO 39. Si en la fecha de desvinculación del asociado de la Cooperativa, ésta dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último balance producido, presenta pérdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes sociales en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 40. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha indicada se logra la recuperación de la pérdida, la Cooperativa devolverá al asociado el valor retenido. En caso contrario, se efectuará la compensación parcial o total, tomando para ello recursos del excedente del ejercicio o de la reserva de protección de aportes, según lo que la Asamblea estime conveniente.

ARTÍCULO 41. Si pasados tres (3) años de la pérdida de calidad de asociado, éste, sus beneficiarios o herederos no han reclamado las sumas a su favor, las mismas prescribirán a favor de los fondos de solidaridad y educación de la Cooperativa, en un 50% para cada fondo.

CAPITULO IX

REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 42. El patrimonio esta constituido por:

42.1. Aportes sociales permitidos por la ley.

42.2. Fondos y reservas de carácter permanente.

42.3. Auxilios y donaciones de origen lícito que se reciban con destino al incremento patrimonial.

ARTÍCULO 43. Los aportes sociales mínimos no reducibles durante la existencia de la Cooperativa se fijan en el equivalente a 6.000 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes y debe ser cumplido de manera permanente. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015).*

ARTÍCULO 44. Los aportes sociales podrán ser revalorizados con cargo al Fondo que se constituya para ese fin, de acuerdo con las prescripciones de la Legislación Cooperativa y su reglamento.

Igualmente, podrán ser amortizados en forma total o parcial mediante la aplicación de un Fondo Especial para tal efecto, creado e incrementado con recursos provenientes del remanente anual y el cual se aplicará en igualdad de condiciones para todos los asociados, cuando a juicio de la Asamblea General sea posible y conveniente.

ARTÍCULO 45. Los aportes sociales no tienen el carácter de títulos valores; no podrán ser embargados, ni gravados por sus titulares en favor de terceros. Solamente pueden ser cedidos a otros asociados con base al reglamento que dicte el Consejo de Administración para ese efecto.

ARTÍCULO 46. La Cooperativa expedirá constancia a los asociados del valor de sus aportes sociales con corte al 31 diciembre de cada ejercicio anual, por cualquiera de los medios que establezca para tal fin. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015).*

ARTÍCULO 47. El monto máximo de aportes sociales de los cuales puede ser titular un asociado en la Cooperativa será del diez por ciento (10%) del capital social, si se trata de persona natural y cuarenta y nueve por ciento (49%) en caso de persona jurídica.

ARTÍCULO 48. En el momento que los aportes ordinarios de un asociado, sean solicitados para su devolución o para cruzar operaciones activas del crédito, esto se podrá realizar siempre y cuando se retire el asociado.

ARTÍCULO 49. Cuando haya litigio sobre la propiedad de las aportaciones, el Gerente las mantendrá en depósito mientras se establece a quien corresponde, previo fallo de autoridad competente. *(Modificado Reforma Estatutaria - Asamblea Marzo 25 de 2017)*

ARTÍCULO 50. Los auxilios y donaciones especiales que se hagan a favor de la Cooperativa o de los fondos en particular serán de propiedad de la Cooperativa y no de los asociados.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS

ARTÍCULO 51. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que autorice la Asamblea o el Consejo de Administración o efectué el Gerente, dentro de la órbita de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 52. La responsabilidad de los asociados con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportaciones de capital, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa a su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 53. La responsabilidad de la Cooperativa para con sus asociados y con terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 54. Los asociados que se desvinculen de la Cooperativa por cualquier causa, responderán con sus aportes, por las obligaciones que la Cooperativa haya contraído hasta el momento de su desvinculación.

ARTÍCULO 55. En los casos de obligaciones crediticias de la Cooperativa para con terceros, los asociados podrán responder solidariamente de tales operaciones en forma individual o solidaria hasta el término de la obligación respectiva.

CAPITULO XI

EJERCICIO ECONÓMICO – EXCEDENTES - FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 56 El ejercicio económico de la Cooperativa es anual y en consecuencia se cierra a 31 de Diciembre de cada año, produciendo a esta fecha el corte de cuentas, balance general, el inventario y el estado de resultados, los cuales se presentan en primera instancia a aprobación por parte del Consejo de Administración y posteriormente a la aprobación de la Asamblea General y del Organismo estatal correspondiente.

ARTÍCULO 57. Los excedentes que se obtengan en el ejercicio se aplicarán en la siguiente forma:

57.1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo, para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales.

57.2. Un veinte por ciento (20%) como mínimo, para crear y mantener un Fondo de Educación.

57.3. Un diez por ciento (10%) como mínimo, para crear y mantener un Fondo de Solidaridad.

57.4. Deducido lo anterior, se obtiene el remanente a disposición de la Asamblea, la cual determinará su aplicación total o parcial a una o varias de las siguientes destinaciones:

57.4.1 A la revalorización de aportes sociales, teniendo en cuenta el máximo autorizado por la ley.

57.4.2 A la creación o al fortalecimiento de Fondos Especiales para financiar la prestación de servicios comunes y de interés para los asociados, particularmente en el área de la seguridad social.

57.4.3 Al reconocimiento del retorno cooperativo a los asociados en proporción a la utilización que éstos hayan hecho de los servicios.

57.4.4 A la creación y mantenimiento de un Fondo Especial para amortización parcial o total de aportes sociales de los asociados.

ARTÍCULO 58. No obstante lo indicado en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas de excepción para la aplicación de los excedentes:

58.1. Si el balance presenta pérdidas de ejercicios anteriores, el excedente se aplicará en primer término a compensarlas.

58.2. Si la reserva de protección de aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, el excedente se aplicará en primer término para retornar dicha reserva al saldo que tenía antes de ser utilizada para el fin mencionado.

ARTÍCULO 59. La Asamblea General tiene facultad para crear otras reservas o fondos con fines determinados en forma transitoria o permanente, cuando lo estimen conveniente.

Igualmente, pueden preverse en el presupuesto anual de gastos, incrementos progresivos de reservas y fondos con cargo al ejercicio anual y registrarse en contabilidad con la periodicidad que determine el Consejo de Administración, siempre y cuando no se excluya la compensación de pérdidas o la aplicación de recursos de la reserva de protección de capital, en caso de que se haya presentado tal situación.

ARTÍCULO 60. La reserva de Protección de Aportes Sociales esta destinada a la consolidación de la Cooperativa y a garantizar los aportes de los asociados. Por consiguiente, es obligatoria y permanente. El único objetivo de la constitución de esta reserva, es con fines de absolver pérdidas futuras.

ARTÍCULO 61. El Fondo de Educación y Capacitación, tiene por objeto, habilitar a la Cooperativa con medios económicos que le permitan realizar campañas y programas de innovación, instrucción, formación, investigación y capacitación técnica de sus asociados, especialmente orientados al ejercicio de sus funciones cooperativas y al desarrollo técnico, científico e investigativo de sus profesiones u oficios.

ARTÍCULO 62. El Fondo de Solidaridad tiene por objeto proveer a la Cooperativa de recursos económicos básicos para atender las siguientes finalidades:

62.1. Ayudar económicamente a los asociados y a sus familiares dependientes en circunstancias especiales, tales como calamidades domésticas o situaciones de particular dificultad, en las cuales se pueda hacer realidad la ayuda mutua.

62.2. Los recursos del Fondo de Solidaridad también pueden ser destinados al beneficio de la comunidad, trabajando por un desarrollo humano sostenible a través de políticas aprobadas por los asociados-delegados y de manera excepcional para ayuda de los

trabajadores de la respectiva entidad o la comunidad en general en situaciones de calamidad.

62.3. Y las que se establezcan de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 63. El Fondo de Revalorización de Aportes tiene por objeto proteger los aportes sociales, total o parcialmente, según la capacidad de la Cooperativa, de la desvalorización que los afecte.

La constitución, el incremento, la utilización, el manejo y las inversiones transitorias de los recursos de este fondo, serán establecidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cooperativas y su reglamento.

ARTÍCULO 64. El Fondo de Amortización de Aportes tiene por objeto facilitar a la Cooperativa el reintegro oportuno de los aportes a los asociados que pierdan, por cualquier causa, la condición de tales, y prever para el futuro la posibilidad de transformar en patrimonio social indivisible el capital integrado por aportes individuales de los asociados.

ARTÍCULO 65. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014)*

CAPITULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 66. La Administración de la Cooperativa estará a cargo de:

- 66.1. La Asamblea General.
- 66.2. EL Consejo de Administración.
- 66.3. El Gerente.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 67. La Asamblea General es el órgano máximo de autoridad y administración de la Cooperativa, sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. Está conformada por los asociados hábiles o por los delegados elegidos por éstos, según el caso.

ARTÍCULO 68. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

- 68.1. Aprobar su propio reglamento.
- 68.2. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa, para el cumplimiento de su objeto social.
- 68.3. Examinar los informes de los órganos de administración, vigilancia y control.
- 68.4. Aprobar o improbar los estados financieros al final del ejercicio.
- 68.5. Elegir Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal, con sus respectivos suplentes, y el Comité de Apelaciones.

- 68.6. Conocer de la responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Revisor Fiscal, para todos los efectos.
- 68.7. Decidir sobre la aplicación de los excedentes de cada ejercicio económico, de conformidad con lo previsto en la Ley y el estatuto.
- 68.8. Autorizar todo contrato que supere el 50% del capital social.
- 68.9. Dirimir los conflictos que surjan entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal.
- 68.10. Fijar aportes extraordinarios.
- 68.11. Fijarle la remuneración al Revisor Fiscal.
- 68.12. Reformar el estatuto.
- 68.13. Aprobar anualmente el presupuesto de la Junta de Vigilancia.
- 68.14. Decidir sobre disolución, fusión, escisión, liquidación, transformación o incorporación de la Cooperativa.
- 68.15. Crear reservas y fondos para fines determinados.
- 68.16. Las demás que le señalen las normas legales y el estatuto y que no correspondan a otros organismos.

ARTÍCULO 69. Las reuniones de Asamblea serán: Ordinarias y Extraordinarias, la primera se realiza dentro de los tres (3) primeros meses de cada año calendario, para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, y las Extraordinarias las que se realizan en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan o no sea conveniente postergar hasta la reunión de la Asamblea Ordinaria, las cuales se podrán realizar en casos excepcionales de forma virtual o no presencial de sus miembros, de acuerdo al Reglamento que expida el Consejo de Administración de conformidad a los términos de Ley.

ARTÍCULO 70. La Asamblea General de Asociados puede ser sustituida por Asamblea General de Delegados, cuando el número de asociados sea superior a 600 en consideración a la dificultad de reunirlos personalmente y a altos costos que ello implica para la Cooperativa. En virtud de lo anterior queda facultado el Consejo de Administración para adoptar la decisión correspondiente y para aprobar el reglamento de elección de delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos que se señalan a continuación:

- 70.1. El número de delegados principales será de cincuenta (50).
- 70.2. Deben elegirse delegados suplentes en número equivalente a la quinta parte del número de los principales, con el fin de que se puedan reemplazar en caso de que por alguna razón, uno o varios principales no asistan a la Asamblea y en tal caso asumiría el respectivo suplente.

- 70.3. Se debe garantizar la información precisa y oportuna a todos los asociados, sobre la decisión de sustituir la Asamblea de Asociados por Delegados y sobre el reglamento de elección para asegurar su plena participación en el proceso electoral.
- 70.4. Deben establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas en forma equitativa, el número de delegados principales y suplentes que deben elegir, en proporción al número de asociados en cada una de ellas.
- 70.5. La elección debe efectuarse mediante el sistema de voto uninominal consistente en que cada asociado votará por un (1) asociado hábil de su respectiva zona, entendiéndose elegidos aquellos que por mayoría de votos en orden descendente sean necesarios para copar el número de delegados asignados, tanto de principales como de suplentes.
- 70.6. El proceso de elección será en la fecha establecida, mediante Resolución emitida por el Consejo de Administración. Los aspirantes a Delegados deben inscribirse ante la Comisión designada para tal fin por el Consejo de Administración, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución de Convocatoria.
- 70.7. El período de los delegados será de tres (3) años entendiéndose que se inicia a partir de la fecha en que le sea entregada su credencial hasta el año cuando le sea entregada a los nuevos delegados.
- 70.8. El delegado en ejercicio que por alguna circunstancia perdiere la calidad de asociado, perderá de hecho la calidad de delegado.
- 70.9. La pérdida de la calidad de delegado principal, será cubierta por el Suplente que haya obtenido la mayor votación en la misma zona electoral y la de éste, por quien lo hubiese seguido en votos en la misma zona; en igualdad de votos en cualquiera de los dos casos anteriores, asumirá quien aparezca inscrito primero en la lista de nominaciones.
- 70.10. Los asociados que siendo delegados sean elegidos en cargos de dirección o control, automáticamente perderán su calidad de delegados, en tal caso serán reemplazados, tal como se estipula en el numeral anterior.

ARTÍCULO 71. La convocatoria a Asamblea General Ordinaria debe hacerla el Consejo de Administración, con antelación no menor a diez (10) días calendario, para efectos de precisar la fecha, lugar, hora y temario de la misma; haciéndola conocer de todos los asociados o delegados, según el caso, mediante comunicación escrita, fijando la convocatoria en sitios visibles de habitual concurrencia de los asociados y utilizando otros medios que de acuerdo con las circunstancias se estimen adecuados. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea – Marzo 12 de 2016).*

ARTÍCULO 72. En caso de que el Consejo de Administración no produzca la convocatoria y en consecuencia no se pueda realizar la Asamblea General dentro del término legal establecido en el artículo anterior, se procederá así:

- 72.1. La Junta de Vigilancia, mediante comunicación suscrita por los integrantes principales dirigida al Consejo de Administración, indicará la circunstancia presentada y solicitará al Consejo la convocatoria de la Asamblea General.

72.2. Recibida la solicitud por el Consejo de Administración, este organismo dispondrá de un término máximo de diez (10) días calendario para decidir.

72.3. Si la decisión del Consejo es afirmativa comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia en tal sentido e indicará la fecha, hora, lugar y objeto de la Asamblea, sin que pueda transcurrir un período superior a treinta (30) días calendario entre la fecha de comunicación de su decisión a la Junta de Vigilancia y la escogida para la celebración de la Asamblea, indicando que se convoca por el Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia.

72.4. En caso de que la decisión sea negativa o no responda la solicitud de la Junta de Vigilancia dentro del término atrás señalado, este organismo procederá directamente a convocar la Asamblea, cumpliendo las normas y procedimientos pertinentes. En este caso, se enviará copia de la convocatoria al organismo estatal competente.

ARTÍCULO 73. En caso de que se presente la circunstancia indicada en el artículo precedente y tampoco actúe la Junta de Vigilancia, un número no inferior al quince por ciento (15%) de asociados podrá actuar para efecto de la convocatoria, aplicando el siguiente procedimiento:

73.1. Se producirá comunicación escrita por los asociados, indicando el número de documento de identidad, su nombre, en número no inferior al indicado, con destino a la Junta de Vigilancia, solicitándole que actúe de conformidad como se establece en el artículo anterior. En este caso, la Junta de Vigilancia traslada al Consejo de Administración la solicitud de los asociados.

73.2. A partir de lo anterior, se sigue el mismo procedimiento indicado en el artículo precedente. No obstante, si la Junta de Vigilancia no actúa de acuerdo con el procedimiento indicado o desatienda la solicitud de los asociados, éstos procederán directamente a convocar la Asamblea, y se informará de tal hecho al Organismo estatal correspondiente.

ARTÍCULO 74. *Eliminado (Reforma estatutaria Asamblea Marzo de 2014).*

ARTÍCULO 75. Por regla general, la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria será acordada por el Consejo de Administración, cumpliendo las mismas formalidades señaladas en el artículo 71 del presente estatuto. También puede celebrarse Asamblea Extraordinaria a solicitud de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de un número de asociados no inferior al quince por ciento (15%) del total, cumpliendo el siguiente procedimiento:

75.1. La Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal, según el caso, dirigirán solicitud escrita al Consejo de Administración, indicando los motivos, razones o justificaciones que consideren válidas para celebrar la Asamblea Extraordinaria. Dicha solicitud debe radicarse en la oficina principal de la Cooperativa.

75.2. Recibida la solicitud por el Consejo de Administración, éste deberá tomar una decisión al respecto, dentro de un término máximo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la petición.

75.3. Producida la decisión por parte del Consejo de Administración, éste la comunicará a la Junta de Vigilancia o al Revisor Fiscal, según el caso; si es afirmativa, indicará la fecha, la hora y el lugar acordado; si es negativa, deberá indicar con fundamento legal la razón o razones para ello y no se realizará la Asamblea.

75.4. Si el Consejo de Administración no responde la solicitud, sin que exista una razón justificada, o si la respuesta negativa no tiene fundamento legal válido, la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal, según el caso, procederán directamente a convocar la Asamblea, cumpliendo las formalidades y requisitos exigidos. En este caso, el Consejo de Administración y la Gerencia están obligados a brindar el apoyo y facilitar los medios necesarios para la realización de la Asamblea, en la circunstancia indicada.

75.5. En el evento de que la Asamblea Extraordinaria, se solicite a la misma iniciativa de los asociados, estos dirigirán la solicitud al Consejo de Administración o a los delegados unos a otros, según el caso, dirigirán la solicitud a la Junta de Vigilancia, a fin de que ésta proceda en su representación, en cuyo caso se sigue el mismo procedimiento señalado en los numerales 75.2, 75.3 y 75.4 del presente artículo, entendiéndose que en lugar de Junta de Vigilancia o de Revisor Fiscal, se debe entender "Asociados", quienes procederán directamente a convocar la Asamblea, para lo cual recibirán el apoyo y la colaboración obligatoria de los organismos de administración y vigilancia.

ARTÍCULO 76. Previa la convocatoria de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de asociados o de delegados, o a la elección de delegados, debe elaborarse por la administración un listado de asociados hábiles tal como está definido en el artículo 15 del presente estatuto. Este listado debe ser verificado por la Junta de Vigilancia, así como la de los inhábiles y la relación de estos últimos estará disponible en las oficinas de la cooperativa para consulta del interesado, por lo menos con diez (10) días calendario de anterioridad a la fecha de celebración de la Asamblea o de iniciación del proceso de elección de delegados, según el caso. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea – Marzo 12 de 2016).*

ARTÍCULO 77. Los asociados inhábiles podrán recurrir a la Junta de Vigilancia para ventilar sus derechos de habilidad, en concordancia con lo establecido en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 78. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados, según el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

Si dentro de la hora siguiente a la de convocatoria no se hubiere integrado el quórum, la Asamblea podrá iniciarse, deliberar y adoptar decisiones válidas, siempre que el número de asistentes no sea inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, número éste que nunca puede ser inferior a diez (10) personas. Si la asamblea es de delegados, el quórum mínimo no puede ser en ningún caso inferior a la mitad del número de delegados elegidos y convocados.

Constituido el quórum, éste no se considera desintegrado por el retiro de uno o varios asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 79. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes con tal derecho, salvo las referentes a reforma del estatuto, fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, escisión, transformación, fusión, incorporación, disolución y liquidación, se requerirá voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o delegados presentes.

ARTÍCULO 80. En las Asambleas, cada asociado tiene derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número y valor de sus aportaciones, y no habrá lugar en ellos a representación; salvo las

personas jurídicas que actuarán por medio de su representante legal o de la persona que éste designe por escrito, mediante comunicación en tal sentido dirigida a la Asamblea para cada caso.

ARTÍCULO 81. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea, solamente se tratarán asuntos para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTÍCULO 82. Los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y demás trabajadores asociados de la Cooperativa, no podrán votar en las Asambleas.

ARTÍCULO 83. Si la Asamblea fuere de delegados, no podrán tener carácter de tales los asociados a que se refiere el artículo anterior; de igual forma, quienes hayan perdido la calidad de trabajadores de la Cooperativa, no podrán ser elegidos como delegados para el periodo inmediatamente siguiente a la fecha de su desvinculación laboral, por conflicto de intereses.

ARTÍCULO 84. La elección del Consejo de Administración, de Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal y Comité de Apelaciones, podrá hacerse en actos separados o simultáneos de acuerdo al sistema que adopte la Asamblea y como se indica en el reglamento de la misma.

ARTÍCULO 85. La Asamblea elegirá de su seno sus propios dignatarios o mesa directiva y actuará como secretario, el secretario del Consejo de Administración. El proyecto de orden del día será preparado por el Consejo de Administración, pero podrá ser modificado o adicionado por la Mesa Directiva o por la propia Asamblea para su aprobación.

ARTÍCULO 86. De las deliberaciones de la Asamblea se dejara constancia en un libro de actas, de las cuales constituirán prueba suficiente de todo cuanto conste en ellas, siempre y cuando estén debidamente aprobadas por la comisión nombrada para el efecto y firmadas por el presidente y secretario de la misma asamblea.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 87. El Consejo de Administración es el órgano de dirección y decisión administrativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General

El Consejo de Administración se conformará por nueve (9) integrantes principales elegidos por la Asamblea General con tres (3) suplentes numéricos. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015).*

Al hacer la elección en la Asamblea se designaran tres (3) integrantes por el término de tres (3) años; tres (3) Integrantes por el término de dos (2) años y tres (3) integrantes por el término de un (1) año.

En las posteriores asambleas los futuros integrantes del Consejo de Administración se elegirán por periodos de tres (3) años y los suplentes tendrán periodo de un (1) año.

ARTÍCULO 88. Los integrantes del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia pueden ser reelegidos. Así mismo, y sin consideración al período, podrán ser reemplazados por la Asamblea General si existen razones justificadas para hacerlo, especialmente las señaladas en el artículo 101 de este Estatuto. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea – Marzo 12 de 2016).*

ARTÍCULO 89. Además de los asuntos señalados en este estatuto, el Consejo de Administración tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 89.1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento.
- 89.2. Reglamentar los servicios de los fondos de la Cooperativa.
- 89.3. Decidir sobre la exclusión de asociados y sobre la suspensión y sanciones.
- 89.4. Decidir sobre devolución de aportaciones y demás derechos y valores en los casos de retiro por exclusión.
- 89.5. Dictar los reglamentos internos de la Cooperativa, según lo establecido en la Ley y el estatuto.
- 89.6. Aprobar en primera instancia las cuentas del ejercicio y el proyecto de aplicación de excedentes para presentación a la Asamblea.
- 89.7. Aprobar el presupuesto, la estructura operativa y la nómina de cargos y niveles de remuneración del personal administrativo de la organización.
- 89.8. Establecer las normas y políticas de seguridad social para los directivos, funcionarios y asociados de la Cooperativa.
- 89.9. Determinar los montos de las fianzas y de los seguros para la protección de funcionarios de manejo y los activos de la Cooperativa.
- 89.10. Nombrar al Gerente y su suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o definitivas mientras se designa el titular, si a ello hubiere lugar.

Para la designación del Gerente, el Consejo de Administración tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- 89.10.1. Condiciones de honorabilidad, manejo y desempeño, en entidades Cooperativas u otras.
- 89.10.2. Condiciones de aptitud e idoneidad sobre todo en aspectos relacionados con los objetivos de la Cooperativa.
- 89.10.3. Preparación en temas administrativos y cooperativos.
- 89.11. Nombrar el oficial de cumplimiento y su suplente, quienes deben cumplir con los siguientes requisitos: *Adicionados del 89.11 al 89.11.6 (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015).*
 - 89.11.1. Pertenecer como mínimo al segundo nivel jerárquico dentro de la estructura administrativa de la entidad.
 - 89.11.2. Ser empleado de la entidad y tener la capacidad de decisión.
 - 89.11.3. Estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico de acuerdo con el riesgo de LA/FT y el tamaño de la entidad.
 - 89.11.4. Contar con el efectivo apoyo de la administración de la Cooperativa.

- 89.11.5. Acreditar capacitación en materia de LA/FT, mediante certificación expedida por parte de instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para impartir formación en esta materia, en la que conste que su duración no es inferior a 90 horas.
- 89.11.6. No podrá pertenecer a los órganos de control (Revisoría Fiscal, Junta de Vigilancia, o Auditoría Interna) ni a las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social principal de la entidad.

El oficial de cumplimiento suplente debe cumplir como mínimo, los requisitos establecidos en los numerales (89.11.2) al (89.11.6) del presente Estatuto. *Adicionado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015).*

- 89.12. Nombrar a los integrantes de los Comités Especiales y los demás que le corresponda nombrar, de acuerdo con la Ley, el estatuto y reglamentos internos.
- 89.13. Autorizar los gastos extraordinarios que sean necesarios o convenientes en el transcurso del ejercicio económico.
- 89.14. Autorizar en cada caso al Gerente para celebrar operaciones cuya cuantía exceda el cinco por (5%) de los aportes sociales de la Cooperativa y hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.
- 89.15. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación y gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos.
- 89.16. Convocar las reuniones de la Asamblea General.
- 89.17. Informar de sus labores y proyectos o programas a la Asamblea General.
- 89.18. Nombrar de su seno al Presidente, Vicepresidente y Secretario.
- 89.19. Designar las entidades en las cuales se manejen e inviertan los fondos de la Cooperativa.
- 89.20. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa, someterlo a conciliación y arbitramento a que se refiere el Capítulo XVI, si la naturaleza del mismo lo permite.
- 89.21. Aprobar el plan de desarrollo y el plan anual de actividades.
- 89.22. Celebrar acuerdos con otras entidades de la misma índole.
- 89.23. Elaborar el proyecto de reglamento de Asamblea y someterlo a aprobación de ésta.
- 89.24. Resolver sobre afiliación o retiro de organismos de integración.
- 89.25. Aplicar sanciones disciplinarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del presente Estatuto.
- 89.26. Crear Comités Especiales y señalarles funciones a excepción del Comité de Apelaciones.

- 89.27. Señalar y reglamentar la capitalización obligatoria por servicios sin que ésta exceda del diez por ciento (10%) de éstos.
- 89.28. Resolver, con el concepto favorable del organismo estatal correspondiente, las dudas que surjan en la interpretación de este estatuto.
- 89.29. Las demás que le señalen la Ley, el estatuto o la Asamblea General y que no estén establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 90. Para ser elegido integrante del Consejo de Administración se requerirá:

- 90.1. Ser Delegado hábil de la Cooperativa o ser miembro del consejo en ejercicio. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea – Marzo 12 de 2016).*
- 90.2. Tener antigüedad mínima de tres (3) años como asociado.
- 90.3. No haber sido sancionado durante los tres (3) años anteriores a la nominación, con suspensión o pérdida de sus derechos.
- 90.4. Acreditar educación cooperativa mínima de ochenta (80) horas.
- 90.5. Demostrar conocimientos y/o experiencia en asuntos cooperativos, normativos, administrativos, financieros o contables.
- 90.6. Cumplir con las demás condiciones y requisitos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 91. Ningún integrante del Consejo de Administración podrá ser nombrado como empleado de la Cooperativa mientras esté actuando como tal, ni siquiera en calidad de encargado.

Tampoco podrán llevar asuntos de la cooperativa en calidad de empleado o asesor, ni celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría de la entidad.

ARTÍCULO 92. Los integrantes del Consejo de Administración no podrán ser parientes entre sí, ni con los integrantes de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o empleados, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, ni estar ligados por matrimonio o unión libre.

ARTÍCULO 93. Será considerado como dimitente el integrante del Consejo que habiendo sido convocado faltare tres (3) veces consecutivas a las reuniones sin causa justificada y excusa escrita.

ARTÍCULO 94. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 95. La convocatoria a sesiones ordinarias será hecha por el Presidente mediante comunicación personal, escrita o telefónica, que se tramitará por la Secretaría del Consejo de Administración. La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará igualmente por el Presidente, por decisión o a petición de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el Gerente.

ARTÍCULO 96. En la convocatoria se indicarán los asuntos principales a tratar en la sesión, o se incluirán en el orden del día correspondiente.

El Consejo de Administración, por decisión de la mayoría, podrá modificar el orden del día e incluir en él otros asuntos no contemplados originalmente.

ARTÍCULO 97. La asistencia de cinco (5) integrantes del Consejo de Administración constituye quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

Los integrantes del Consejo de Administración serán responsables en conjunto de las violaciones a la Ley, el estatuto y reglamentos, salvo que comprueben no haber asistido a la reunión respectiva o haber salvado expresamente su voto, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

ARTÍCULO 98. La asistencia de los suplentes es obligatoria a todas las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz, salvo que actúen como principales.

ARTÍCULO 99. A las reuniones del Consejo de Administración deben asistir cuando fueren convocados los integrantes de los Comités Especiales. El Gerente asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto, salvo en aquellas que el Consejo considere innecesario o inconveniente su presencia.

ARTÍCULO 100. De todas las actuaciones del Consejo de Administración debe quedar constancia escrita en acta y ésta será prueba suficiente de todo cuanto conste en ella, siempre y cuando esté debidamente aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 101. Los integrantes del Consejo de Administración dejarán de serlo por las siguientes causas:

101.1. Por la inasistencia a que se refiere el artículo 93 del estatuto.

101.2. Por la pérdida de la calidad de asociado.

101.3. Por dejación voluntaria del cargo, dando cuenta de ello por escrito al Consejo de Administración, con copia a la Junta de Vigilancia.

101.4. Por remoción de la Asamblea General.

PRESIDENTE

ARTÍCULO 102. Las funciones del Presidente son las siguientes:

Vigilar el fiel cumplimiento de la Ley, del estatuto y reglamentos, y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

102.1. Convocar a reuniones del Consejo de Administración.

102.2. Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa.

102.3. Apoyar las labores de los Comités mediante la supervisión y coordinación de las labores de los mecanismos para su perfecto funcionamiento.

102.4. Realizar otras funciones compatibles con su cargo.

VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 103. El Vicepresidente tendrá las mismas funciones y deberes del Presidente, en caso de ausencia temporal o absoluta de aquél.

Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

SECRETARIO

ARTÍCULO 104. Son deberes del Secretario:

104.1. Firmar conjuntamente con el Presidente los documentos y correspondencia que por su naturaleza requieren la intervención del secretario.

104.2. Llevar en forma clara, ordenada y al día los libros de actas de todas las sesiones de Asamblea General y Consejo de Administración y el libro de registro de asociados.

104.3. Ser el secretario de la Asamblea General.

104.4. Firmar la correspondencia originada por el Consejo y por el Presidente, que requiera su divulgación, citación ó notificación.

104.5. Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

GERENTE

ARTÍCULO 105. El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las políticas y decisiones de los organismos de dirección. Ejecutará sus funciones bajo la supervisión inmediata del Consejo de Administración y responderá ante éste y ante la Asamblea por el funcionamiento de la Cooperativa. Será nombrado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo por dicho organismo, en armonía con las normas laborales.

ARTÍCULO 106. Para entrar a ejercer el cargo de Gerente se requiere cumplir los siguientes requisitos:

106.1. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración.

106.2. Aceptación.

106.3. Presentación de la fianza fijada por el Consejo.

106.4. Reconocimiento y registro ante el organismo estatal correspondiente.

106.5. Haber cumplido con el mínimo de educación cooperativa.

ARTÍCULO 107. Son funciones del Gerente, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- 107.1. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración.
- 107.2. Nombrar y remover al personal administrativo, asignarle funciones y tareas y proveer lo necesario para su promoción y capacitación.
- 107.3. Formular y gestionar ante el Consejo cambios en la estructura operativa, normas y políticas del personal, niveles de cargos y asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales.
- 107.4. Preparar y presentar al Consejo de Administración proyectos para reglamentos internos, de servicios y para el desarrollo futuro de la entidad.
- 107.5. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros.
- 107.6. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al Consejo sobre la ejecución y resultados de las mismas oportunamente.
- 107.7. Celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.
- 107.8. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación ante el Consejo de Administración.
- 107.9. Ordenar los gastos, de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances de cuentas.
- 107.10. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, en preparación de documentos, certificados y registros.
- 107.11. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos, y se envíen los documentos oportunamente ante las autoridades competentes.
- 107.12. Recibir y dar dinero en mutuo y celebrar los demás contratos del objeto social de la Cooperativa.
- 107.13. Responsabilizarse de enviar oportunamente a los organismos estatales correspondientes los informes que éstos soliciten.
- 107.14. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para el estudio y decisión del Consejo.
- 107.15. Representar judicial o extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir en procesos mandatos o poderes especiales.
- 107.16. Celebrar directamente contratos cuya cuantía no exceda al cinco por ciento (5%) del total de los aportes sociales.

- 107.17. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y programas de asistencia técnica dentro de la órbita de sus atribuciones o autorizaciones especiales.
- 107.18. Presentar informes periódicos de sus labores y la situación general de la Cooperativa, al Consejo de Administración.
- 107.19. Registrar, renovar o cancelar ante las autoridades competentes del domicilio respectivo, la apertura, traslado o cierre de oficinas o agencias de la Cooperativa, cuando las normas legales lo requieran.
- 107.20. Responsabilizarse de la correcta operación y funcionamiento de las oficinas o agencias de la Cooperativa.
- 107.21. Las demás que se derivan de la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 108. En las ausencias temporales o accidentales del Gerente, actuará como tal su suplente.

COMITES ESPECIALES

ARTÍCULO 109. El Consejo de Administración creará los Comités necesarios o convenientes, los cuales estarán constituidos como mínimo por un (1) integrante del Consejo quien lo presidirá.

ARTÍCULO 110. La Cooperativa tendrá como mínimo los Comités de Crédito, de Educación, de Apelaciones y de Solidaridad, los cuales serán reglamentados por el Consejo de Administración de acuerdo a la Ley. Estos presentarán informes periódicos al Consejo de Administración.

COMITÉ DE APELACIONES

ARTÍCULO 111. El Comité de Apelaciones estará constituido por tres (3) Delegados hábiles con experiencia y conocimientos en resolución de conflictos y su función será resolver sobre los recursos de apelación que se presenten. Este Comité deberá rendir informes a la Asamblea General, únicamente sobre los recursos resueltos. El periodo estará constituido así: Inicialmente un integrante por el término de tres (3) años, otro por el término de dos (2) años y el tercero por el término de un (1) año. Los integrantes de este comité podrán ser reelegidos al término de su periodo respectivo. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea – Marzo 12 de 2016).*

VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 112. La vigilancia y control de la Cooperativa estará a cargo de:

112.1. Junta de Vigilancia.

112.2. Revisor Fiscal

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 113. La Junta de Vigilancia es el órgano de Control Social y responderá personal y solidariamente ante la Asamblea General, por el efectivo Funcionamiento Social de la Cooperativa.

Sus funciones se desarrollarán con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados.

La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) asociados hábiles, con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos en Asamblea General, en la misma forma y términos que el Consejo de Administración.

Parágrafo I: Los respectivos suplentes tendrán periodos de un (1) año y lo serán en el orden descendente de acuerdo con la votación obtenida por cada uno.

Parágrafo II: Los integrantes de la Junta de Vigilancia que dejaran de serlo, serán reemplazados en la misma forma como se reemplazan los miembros del Consejo de Administración. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea – Marzo 12 de 2016).*

ARTÍCULO 114. Para ser elegido integrante de la Junta de Vigilancia se requiere de las mismas condiciones exigidas en el artículo 90 para los integrantes del Consejo de Administración.

La condición del numeral 90.5 se extenderá en asuntos contables, administrativos y legales. Igualmente, le serán aplicables a los integrantes de la Junta las restricciones e incompatibilidades previstas en los artículos 91 y 92 del Estatuto.

ARTÍCULO 115. Los integrantes de la Junta de Vigilancia, pueden ser removidos por la Asamblea General, en cualquier época con fundamento en las siguientes causales:

115.1. Por la pérdida de calidad de asociado.

115.2. Por incurrir en cualquiera de las causales de exclusión de que trata el artículo 23 de este estatuto.

115.3. Por falta de asistencia habitual e injustificada a reuniones formales o de trabajo que se hayan programado.

115.4. Por incumplimiento de las labores encomendadas con fundamento en el programa de trabajo.

115.5. Por negarse a recibir capacitación.

115.6. Por otras a juicio de la Asamblea, debidamente justificadas que ameriten la remoción

ARTÍCULO 116. Además de las funciones expresamente señaladas en este estatuto o en las disposiciones legales, la Junta de Vigilancia tendrá a su cargo:

116.1. Velar porque los actos de los organismos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias, reglamentarias y a los principios cooperativos.

- 116.2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal, al organismo estatal correspondiente y otras autoridades competentes, sobre irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que se deban adoptar.
- 116.3. Conocer de los reclamos que presenten los asociados en relación con los servicios o la administración, transmitirlos al organismo competente y solicitar la aplicación de medidas correctivas o las informaciones o aclaraciones a que hubiere lugar por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- 116.4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, en el presente estatuto o reglamentos internos.
- 116.5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente, para su aplicación, se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- 116.6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.
- 116.7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
- 116.8. Elaborar su propio presupuesto para su aprobación por parte de la Asamblea General.
- 116.9. Las demás que le asigne la Ley y el estatuto, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Auditoría Interna o Revisoría Fiscal.
- 116.10. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
- 116.11. Informar a los asociados sobre los cuerpos colegiados.

ARTÍCULO 117. La Junta de Vigilancia se reunirá con principales y suplentes una vez sea elegida y posteriormente de acuerdo a como lo estipule en su Reglamento.

Las decisiones de la Junta de Vigilancia se tomarán por unanimidad y/o por mayoría de sus integrantes principales.

El Revisor Fiscal podrá asistir a las reuniones de la Junta de Vigilancia, cuando estime conveniente.

ARTÍCULO 118. La Junta de Vigilancia podrá asistir a reuniones de cualquier organismo administrativo de la Cooperativa, con voz, pero sin voto.

REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 119. El Revisor Fiscal es el encargado del control fiscal y administrativo de la Cooperativa, nombrado por la Asamblea General con su suplente, para un período de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo.

La Asamblea señalará antes de la elección del Revisor Fiscal, las condiciones de remuneración y demás modalidades del respectivo contrato.

ARTÍCULO 120. El Revisor Fiscal debe ser Contador Público, legalmente matriculado y tener conocimientos y experiencia en asuntos cooperativos.

Para su nombramiento se tendrá en cuenta el régimen de incompatibilidades prescrito para los integrantes del Consejo de Administración

ARTÍCULO 121. El Revisor fiscal tiene además de las funciones previstas en la Ley y en el estatuto, las siguientes:

121.1 Cerciorarse de que las operaciones y movimientos que se ordenen o realicen se ajusten a las prescripciones del estatuto y a los reglamentos y decisiones de los órganos de dirección y administración de la Cooperativa.

121.2 Vigilar el correcto funcionamiento de la contabilidad y la conservación de la correspondencia y de los comprobantes de cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para el efecto.

121.3 Realizar el examen financiero y económico de la Cooperativa, hacer el análisis de las cuentas y presentarlas con sus recomendaciones al Gerente y al Consejo de Administración.

121.4 Inspeccionar periódicamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos o de los que tenga la Cooperativa en custodia.

121.5 Impartir instrucciones, practicar inspecciones, solicitar y obtener los informes necesarios para establecer un control adecuado de los valores sociales.

121.6 Efectuar arquezos periódicos y constatar físicamente la realidad de los inventarios y sus valores.

121.7 Dar cuenta oportuna y por escrito al Consejo de Administración ó a la Gerencia, según el caso, de las irregularidades que observe y colaborar con su corrección.

ARTÍCULO 122. El Revisor Fiscal no podrá ser asociado de la Cooperativa ni en el momento de la postulación ni durante el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 123. El Revisor Fiscal podrá asistir a reuniones de cualquier organismo administrativo de la Cooperativa con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 124. El suplente del Revisor Fiscal lo reemplazará en su ausencia absoluta ó temporal. En el segundo caso, comunicará por escrito tal hecho al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 125. Igualmente, la Cooperativa podrá tener auditoria interna, cuya dependencia y reglamentación establecerá el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 126. El Revisor Fiscal podrá ser removido por violar cualquiera de las normas a que se refiere el artículo 8 de la Ley 43 de 1990 y por incumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 121 de este estatuto. *Modificado (Reforma Estatutaria Asamblea - Marzo 21 de 2015).*

CAPITULO XIII

SISTEMA DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 127. Para efecto de la elección de Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité de apelaciones, la Asamblea podrá adoptar el sistema de nominación unipersonal o el de planchas.

ARTÍCULO 128. Para la elección se procederá así:

128.1 El Consejo de Administración al hacer la convocatoria de la Asamblea, nombrará una Comisión de Nominaciones. Esta Comisión tendrá por objeto consultar la opinión entre los asociados sobre los que tengan más aceptación y puedan servir mejor a los intereses sociales de la Cooperativa y presentar a consideración de la Asamblea una relación de candidatos. Con la misma fecha de convocatoria se fijará la fecha de apertura y cierre de inscripción de candidatos a los cargos a suplir.

128.2 No obstante lo anterior, la relación presentada puede ser adicionada en la Asamblea mediante nominación verbal de un asociado delegado, con el lleno de los requisitos al momento de su postulación.

128.3 Cerrada la nominación se procede a la elección de cargos y el presidente de la Asamblea preguntará a la misma sobre el sistema de elección, nominación unipersonal o plancha, el procedimiento escogido estará establecido en el reglamento de Asamblea.

ARTÍCULO 129. El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Delegados por el sistema de nominación y se le asignará la Revisoría a quien obtenga la mayoría de votos.

ARTÍCULO 130. Para ser postulado como delegado de una Asamblea, integrante del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Dignatario, los aspirantes deben llenar los requisitos relativos a educación cooperativa y los establecidos en los Artículos 90 y 114 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Quien se postule a un cargo directivo, de acuerdo a la Ley no podrá postularse a otro en el mismo evento. (Artículos 32 Ley 79/88 y 58 Ley 454/98 y Circular Básica Jurídica).

La Junta de Vigilancia velará por el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para efectos de inscripción.

CAPITULO XIV

INCORPORACIÓN, FUSIÓN, FEDERACIÓN, ESCISION, TRANSFORMACION

ARTÍCULO 131. La Cooperativa podrá incorporarse a otra, cuando su objeto social sea común o complementario, tomando el nombre de ésta o adoptando su estatuto y amparándose en su personería jurídica.

ARTÍCULO 132 Igualmente, podrá la Cooperativa fusionarse con otra u otras cooperativas, o sea tomar en común un nombre distinto del usado para cada una de ellas, constituyendo una nueva entidad jurídica.

ARTÍCULO 133. Tanto en la incorporación como en la fusión, las respectivas entidades incorporadas o fusionadas se disolverán sin liquidarse el patrimonio de éstas.

ARTÍCULO 134. La Cooperativa incorporante y la nueva Cooperativa, en los fenómenos de incorporación y fusión, respectivamente, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de todas las entidades incorporadas o fusionadas.

ARTÍCULO 135. Tanto la fusión como la incorporación requerirán la aprobación de las respectivas Asambleas de las Cooperativas que intervienen en ellas. Además, en el fenómeno de la incorporación se requerirá resolución de aprobación de la Cooperativa incorporante, expedida por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 136. El órgano estatal competente reconocerá la fusión o incorporación, según el caso, para lo cual las cooperativas interesadas deberán presentar todos los antecedentes, documentos y estatutos relativos a tales fenómenos.

ARTÍCULO 137. La Cooperativa podrá afiliarse a organismos de integración, de acuerdo a la facultad concedida por la Ley. Corresponde al Consejo de Administración resolver sobre la afiliación de la misma y mantener las relaciones correspondientes con las entidades de grado superior.

ARTICULO 138. Escisión: La Cooperativa podrá escindirse sin disolverse, de acuerdo con los términos previstos por la ley, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de la asamblea general ordinaria o extraordinaria prevista para ello.

ARTICULO 139. Transformación: La Cooperativa podrá transformarse de acuerdo con los términos previstos por la Ley, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea general ordinaria o extraordinaria de delegados prevista para ello.

CAPITULO XV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 140. Además de los casos previstos en la Ley, la Cooperativa se disolverá y liquidará por las siguientes causas:

140.1. Por acuerdo voluntario de los asociados.

- 140.2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
- 140.3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para lo cual fue creada.
- 140.4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
- 140.5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.
- 140.6. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines, o porque las actividades que desarrollan sean contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al espíritu cooperativo.

En todos estos casos la disolución será decretada y ordenada la liquidación por la Asamblea General, mediante resolución adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o delegados que compongan la Asamblea.

En los casos de los numerales 140.2, 140.3 y 140.6, el órgano estatal competente otorgará a la Cooperativa un plazo, de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que en el mismo término convoque a Asamblea General, con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la Cooperativa no subsana la causal, o no ha reunido la Asamblea, el órgano estatal competente decretará la disolución y nombrará el liquidador o liquidadores.

ARTÍCULO 141. La decisión de disolver o liquidar la Cooperativa deberá ser comunicada al organismo estatal correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha que se realizó la Asamblea para su aprobación. Sin este requisito no podrá liquidarse la Cooperativa.

ARTÍCULO 142. En el acto mismo que se decrete la disolución, la Asamblea ordenará la liquidación, nombrará un liquidador o una junta liquidadora, no mayor de tres (3) integrantes y establecerá las condiciones y normas que considere pertinentes para el efecto.

En el evento que el liquidador o junta liquidadora no entrare en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el órgano estatal competente procederá a nombrarlos, según el caso.

ARTÍCULO 143. La decisión de la Cooperativa será registrada en el órgano estatal competente. Igualmente, se comunicará a la opinión pública, mediante aviso en un periódico de amplia circulación del domicilio principal de la Cooperativa.

ARTÍCULO 144. La aceptación del liquidador o junta liquidadora, la prestación por éstos de la fianza de cumplimiento y su posesión, deberán realizarse ante el órgano estatal competente o a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de su nombramiento.

ARTÍCULO 145 En el proceso de liquidación, los actos de la misma estarán siempre encaminados a dicho efecto. Por lo tanto, debe adicionar a su razón social la expresión «en liquidación».

ARTÍCULO 146 Mientras dure la liquidación se reunirán cada vez que sea necesario los asociados, para conocer el estado de la misma y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores.

La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los mismos de los existentes en el momento de la disolución.

ARTÍCULO 147. El liquidador o liquidadores tendrán siempre la representación legal de la Cooperativa y por lo tanto deberán informar a los acreedores y a los asociados el estado de la liquidación.

ARTÍCULO 148. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

- 148.1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- 148.2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de Los libros y de los documentos.
- 148.3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
- 148.4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
- 148.5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- 148.6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
- 148.7. Presentar estado de la liquidación cuando los asociados lo soliciten.
- 148.8 Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener del organismo estatal correspondiente su finiquito.
- 148.9 Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 149. En la liquidación de la Cooperativa se procederá así:

- 149.1. Gastos de liquidación.
- 149.2. Salarios y prestaciones sociales ya causados al momento de su disolución.
- 149.3. Obligaciones fiscales.
- 149.4. Créditos hipotecarios y prendarios.
- 149.5. Obligaciones con terceros.
- 149.6. Aportes de los asociados.

ARTÍCULO 150. Los remanentes de liquidación, si los hubiere, serán transferidos a otra entidad cooperativa de ahorro y crédito, según lo defina la Asamblea en decisión de disolución y liquidación, o en su defecto, a lo establecido por la Ley.

CAPITULO XVI

DE LOS CONCILIADORES

ARTÍCULO 151. Las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus asociados, o entre éstos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma, y que sean susceptibles de conciliación, y por lo tanto distintas a las causales señaladas en el artículo 23 de este estatuto y cuyo procedimiento allí se estableció, se someterán a arbitramento, de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 152. Antes de hacer uso del arbitramento, las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a una Junta de Conciliadores.

ARTÍCULO 153. La Junta de Conciliadores tendrá carácter de accidental y sus integrantes serán elegidos para cada caso a instancia del asociado interesado, y mediante convocatoria del Consejo de Administración, así:

153.1. Si se trata de diferencias entre la Cooperativa y uno o más asociados, éstos elegirán un conciliador y el Consejo de Administración otro. Los dos designarán el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer conciliador será nombrado por el organismo de integración a que esté afiliada la Cooperativa, o en su defecto, el que corresponda a su objeto social.

153.2. Si se trata de diferencias entre asociados, cada asociado o grupo de asociados, elegirá un conciliador. Los dos designarán el tercero. Si en el término antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer conciliador será nombrado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 154 Al solicitar la conciliación mediante escrito dirigido al Consejo, las partes indicarán el nombre del conciliador acordado y el asunto, causa u ocasión de la diferencia que se somete a arreglo.

ARTÍCULO 155. Los conciliadores deberán manifestar durante las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, la aceptación o no del cargo. En caso negativo, la parte respectiva procederá en forma inmediata a nombrar el reemplazo. Los conciliadores deben ser asociados de la Cooperativa.

Aceptado el cargo, los conciliadores empezarán a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación y deberán culminar su gestión en los diez (10) días siguientes al inicio de su trabajo, salvo que se prorrogue este tiempo por decisión unánime de las partes.

ARTÍCULO 156. Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de la Junta de Conciliadores no obligan a las partes, salvo que se llegue a acuerdo, el cual deberá quedar consignado en un

acta firmada por los conciliadores y las partes. Lo no acordado, se dejará constancia en acta y la controversia pasará a conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, en armonía con lo dispuesto en la Ley 23 de 1991.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 157. La reforma del estatuto de la Cooperativa sólo podrá hacerse en Asamblea general, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Asociados o Delegados presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 158. Los respectivos proyectos de reforma al estatuto deben enviarse a los asociados o delegados, según el caso, simultáneamente con la convocatoria a Asamblea.

ARTÍCULO 159. La Cooperativa, además de este estatuto, queda sujeta a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 160. El presente Estatuto fue reformado por la LIX Asamblea General de Delegados celebrada el 25 de Marzo de dos mil diecisiete (2017) y entra en vigencia a partir de la fecha.

Original Firmado

WERNER RUBEN ROJAS MORALES
Presidente Asamblea

Original Firmado

ARGELIA RODRIGUEZ SANCHEZ
Secretaria Asamblea